

contratos, en que habiéndose recibido moneda de plata, el deudor se haya obligado especialmente á pagar la cantidad de plata que recibió, en las mismas monedas que entregó, y del mismo valor, peso y ley, porque en estos casos el deudor ha de estar obligado á pagar en las mismas especies que recibió, y especialmente se capitularon al tiempo del contrato. (Cap. 6. del aut. 34. tit. 21. lib. 5. R.) (1).

(a) La parte que se ha suprimido del auto acordado que concuerda con esta ley, dice así:

«Queremos, i mandamos que el marco de plata de lei de once dineros i quatro granos, que hasta aora en pasta, ó baxilla tenía el valor de 63. reales, i de que se han labrado 67. reales, quedando dos de ellos para el señoreaje, i braceaje en las Casas de Moneda, i 63. para el dueño de la pasta, i materia, de que se fabricaba; para en lo de adelante valga en pasta, i baxilla 81. reales i quartillo, que es la quarta parte mas, que se dá de crecimiento al valor del marco de plata; i que, labrada en moneda, se estienda, i saquen de él 84. piezas, ó reales de plata, de valor cada una de un real de plata de 34. mrs. los dos para el señoreaje, i braceaje en la misma conformidad que hasta aquí, los 82. para el dueño de la labor, dando al marco, de que se han de fabricar las 84. piezas, la misma lei, i peso, que tenía el marco, que conforme á las Leyes de estos mis Reinos se labraba hasta aora, de que se sacaban las 67. piezas, sin que esta labor tenga diferencia alguna en lei á la que hasta aora ha avido conforme á las Leyes de estos Reinos, i solo dándole mayor estimacion en la extension, i numero de piezas: i mando que de aquí adelante en esta conformidad se labren reales de á ocho, de á quatro, de á dos, i reales sencillos correspondientes á los 84. reales, en que se ha de distribuir el marco; i que cada real de á ocho, de los que en esta forma se labren, valga, i tenga ocho reales de plata de valor intrínseco en la misma especie, i en la misma conformidad los de á quatro; de á dos, i sencillos.

1 I prohibo que desde la publicacion de esta Pragmatica en adelante de ningun modo se puede labrar, ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro peso, ni lei, que la que corresponde al marco, de que se han de componer las 84. piezas, que se han expressado, las quales se labrarán con los nuevos cuños, que yo mandare, i no en otra manera.

2 I aunque pudiera ser conveniente que la moneda de plata, que oi corre en estos Reinos, labrada conforme á las leyes de ellos, se reduxesse á esta nueva labor, para que no uviesse diferencia de moneda en ellos; atendiendo á que el comercio no se estreche por el embarazo de reducir las monedas, que están labradas á la nueva forma, i á que los Señores Reyes mis antecesores en los tiempos, que dieron mayor valor al marco de plata, ó oro, passaron por el inconveniente de permitir variedad de monedas, por no perjudicar á las antecedentemente labradas segun las Leyes de estos Reinos; es mi voluntad que la moneda de plata, que hasta aora se ha labrado con nombre de real de á ocho, i segun el aumento, que se dá al marco de plata por esta nueva lei, queda con el valor intrínseco de diez reales de plata, los valga, i corra en estos Reinos con la estimacion de diez reales de plata con el nombre de escudo de plata, i la que hasta aora se ha labrado con nombre de real de á quatro, valga, i corra por cinco reales

(1) Por resol. á cons. del Consejo de 21 del mismo mes de Octubre de 686 se declaró, que las obligaciones hechas á pagar en escudos ó doblones de oro, de que no se hizo mencion en esta pragmática, debían satisfacerse en dichas monedas, sin que por los acreedores se pudiese pedir, ni pretender otra cosa, conforme á lo mandado por ella, en las obligaciones hechas á pagar en plata. (Aut. 33. tit. 21. lib. 5. R.)

de plata con nombre de medio escudo, i á esta proporcion los de á dos, i sencillos, quedando el util, i conveniencia del mayor valor, assi de la moneda, que se halla labrada, como de la que en adelante se labrare, en utilidad de los vassallos, que la tuvieren, i no de mi Real Hacienda.

3 I porque este aumento, que se dá al marco de plata, no es extrínseco, sino regulado al que tiene en sí, i le dan todas las Naciones, i en estos Reinos ha corrido, i corre la plata con el premio, i reduccion de 50. por 100. en vellon; quiero, i mando que á este mismo premio, i reduccion corra en adelante, assi la plata, que se halla labrada, como la que de nuevo se labrare, de modo que el escudo de plata, que hasta aora corria con el nombre de real de á ocho, i queda con el valor de diez reales de plata, valga quince reales de vellon; i el real de á quatro, que oi queda por medio escudo con valor de cinco reales de plata, valga siete i medio; i á este respecto los reales de á dos, i sencillos de esta moneda; i que el real de á ocho de la nueva labor, que se hiciere, que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doce reales de vellon, i á este respecto los reales de á quatro, de á dos, i sencillos de esta moneda; i que en esta conformidad, i con este premio se puedan pagar con estas monedas de plata todas las deudas, i obligaciones contraídas á pagar en vellon, i las que adelante se hicieren, sin que el premio de la plata se pueda acrecentar, ni baxar, porque queremos corra en esta conformidad.

4 I porque aviéndose dado extension á la plata, es justo se dé tambien al oro; queremos, i mandamos que el marco de oro se mantenga, i labre con el mismo peso, i lei, que hasta aora se ha labrado; pero queremos, i mandamos que el escudo de oro, que hasta aora por Pragmatica de estos Reinos tenía de valor quince reales de plata, tenga el valor de diez i nueve, i el doblon de á dos escudos, que por la misma Pragmatica tenía el valor de treinta reales de plata, valga treinta i ocho; i á este respecto los doblones de á quatro, i de á ocho, los quales tengan al respecto de este valor la misma reduccion, i premio con el vellon, i hasta esta cantidad se puedan satisfacer, i pagar las obligaciones de vellon en oro, con la reduccion de 50. por 100.

5 I porque mis vassallos tengan mayor utilidad en la labor de esta nueva moneda, i hecha se execute con mayor conveniencia suya, aunque sea en perjuicio de mi Real haber, i derechos, que por las Leyes de estos Reinos me pertenecen por el señoreaje de la labor de la moneda de plata; quiero, i mando que las personas, que llevaren á labrar plata de baxilla á mis Casas de Moneda, sean libres de la paga del derecho del señoreaje, i percibiendo esta mayor utilidad los dueños de la labor, i quedando sin ella mi Real Hacienda, segun i como tambien está dispuesto por otras Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, que, en lo que á esto mira, quiero queden en su fuerza, i vigor, i que de este mismo beneficio gocen las personas que llevaren á labrar la moneda de plata, que oi corre, para reducirla á la nueva labor, que por esta Pragmatica se manda; i aunque conforme á este nuevo aumento de la quarta parte de mayor valor, que se dá al marco de plata, se cumpliera, i pagara enteramente á los dueños de la plata, entregándoles en moneda á moneda 81. reales i quartillo, pudiendo quedar para mi Real Hacienda los tres quartillos, que restan á cumplimiento de los 82. reales de plata; todavia, para que mis subditos, i naturales sean mas utilizados en la labor, i el comercio sea aumentado en utilidad suya, i de estos mis Reinos, quiero que todos los que llevaren á labrar á las Casas de Moneda pasta, baxilla, ó moneda, de la que oi corre, para reducirla á esta nueva labor, gocen del beneficio de los tres quartillos de plata, i se les entreguen en las Casas de Moneda 82. reales por cada marco, i á los que llevaren baxilla, ó moneda, de quienes no se ha de cobrar el derecho del señoreaje, se les entreguen 83. reales en moneda á moneda.

6 I porque puede ofrecerse duda sobre la paga, i satisfaccion de los contratos, i obligaciones hechas á pagar en plata, ó porque la obligacion proceda de contrato, en que se capituló esta satisfaccion, sin aver recibido plata, ó porque se aya recibido plata, i se aya prevenido que la satisfaccion aya de ser en moneda de plata etc.

7 I porque, al tiempo que esta Pragmatica se promulgare, se podrán hallar algunas cantidades de plata, ó por razon de depósito, ó por otras causas, las quales no pertenezcan á las personas, en cuyo poder se hallaren; declaramos, i mandamos que el aumento, i mayor valor, que estas cantidades tuvieren, aya de ser, i sea para las personas, á quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulgacion de esta Pragmatica, i no para aquellos, en cuyo poder se hallare.

8 I si sucediere algun caso, á que por esta Pragmatica no se aya dado providencia, segun lo que por ella va mandado, queremos, i mandamos, que los que sobrevinieren, i á que no esta dada providencia, se sentencien, i determinen conforme á Derecho, i Leyes de estos Reinos.»

LEY XX.—No se hagan contratos simulados en fraude de usuras, ni exija mas de un diez por ciento en los permitidos (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año de 1534 pet. 96, en Toledo año 559 pet. 87, y en Valladolid año 548 pet. 78.

Por evitar los daños que resultan de los fraudes, de que los cambios y mercaderes y otros tratantes usan de llevar, lo que no pueden ni es permiso, so color de interese lícito por vias y maneras exquisitas, mandamos, que no se puedan hacer, ni hagan contrataciones algunas ilícitas y reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras, y que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de castigar á los que lo hicieren conforme á las leyes de estos nuestros reynos: y que de las contrataciones permitidas no se puedan llevar ni lleve mas de á razon de diez por ciento por año; y que por ningun respeto, aunque sea en nombre de cambio, ni só otro color no se pueda hacer lo contrario, só las penas contenidas en las leyes. (Ley 9. tit. 18. lib. 5. R.)

(a) LL. 8 y 9, tit. 5, lib. 3 del F. J. — L. 3, tit. 2, lib. 4 del F. R. — LL. 58, tit. 6, P. 1; y 31, y 40, tit. 11, P. 3. — LL. 1 y 2, tit. 23, del Ord. de Alc.

LEY XXI.—No se exija interés del dinero depositado, prestado, ó dado á mercaderes para cambiar, tratar y contratar (a).

D. Felipe III. en Aranjuez por pragmát. de 1608.

Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, pueda dar ni dé dinero á mercaderes ó personas de negocios para que los traigan á cambios, ó para que con ellos traten ó contraten, sino es á pérdida y á ganancia, y en los casos permitidos por Derecho: y otrosí, que ninguna persona pueda llevar interese alguno de dinero que pusiere en depósito en depositarios, ó mercaderes ó hombres de negocios, ó de otra qualquier manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente ó lucro cesante, ó otro de qualquier color ó causa que no sea en los casos permitidos por Derecho; só pena que el que lo contrario hiciere, caiga é incurra, el que lo diere, en pena de perdimento del

dinero que así diere, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera; y que sea en sí, ninguno y de ningun valor ni efecto qualquier contrato ú concierto que contra lo susodicho se hiciere, para que de aquí adelante no valga ni se use de él, só las dichas penas. (Ley 13. tit. 18. lib. 5. R.)

(a) En los artículos 387 á 403 del C. de Com., se especifican los contratos y obligaciones mercantiles que devengan interes, el cual consistirá en un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda.

LEY XXII.—No se lleve mas interes del cinco por ciento en los contratos y obligaciones en que se pueda llevar conforme á Derecho (a).

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 14 de Noviembre de 1632 cap. 16.

(b) Ordenamos y mandamos, que todos los intereses causados hasta hoy que estuvieren por pagar, y los que de aquí adelante corrieren por qualesquiera contratos, obligaciones ó negocios, en que conforme á derecho se puedan pedir ó llevar intereses, aunque sean tocantes á mi Real Hacienda ó por mí aprobados, no puedan pasar, ni excedan de cinco por ciento al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que á este respecto, sin embargo de qualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los cuales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y só las penas impuestas por Derecho contra ellos, sin que se puedan sustentar ni defender con ninguna causa ni color de daño emergente ó lucro cesante, ni con otro algun pretexto, aunque sea en nombre de cambio; y revocamos la ley 20 de este título, y las demas leyes, órdenes y cédulas nuestras, y qualesquiera usos ó costumbres que hubiere habido en contrario, ó hubiere de aquí adelante: y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal, mandamos, que el dendor, al tiempo que otorgare qualquier escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento, si hay intereses, y lo que montan, y el Escribano dé fe del tal juramento, y el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor haga el mismo juramento, y sin lo uno y lo otro no se pueda executar ningun instrumento ó cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las Justicias en ningun Tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningun caso ni efecto, porque queremos, que lo suso dicho sea tenido por forma substancial de qualesquiera obligaciones ó contratos, que se hicieren ó celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como si no se hubiesen hecho ni otorgado; y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios y logreros, conforme á Derecho. (Cap. 16. del aut. 16. tit. 21. lib. 5. R.) (c).

(a) Repetimos nuestras notas de las dos leyes anteriores.

(b) El principio de este capítulo del auto acordado, es el si-

guiente: «Por quanto al passo, que se han desconcertado las monedas, i los contratos, que se han hecho con ellas, se han desordenado los intereses del dinero anticipado, tomado á daño, ó retardado, i es justo que, moderandose el precio de todas las cosas, se reforme al mismo tiempo este exceso; ordenamos, i mandamos etc.»—El principio y demas capítulos del auto acordado, irán íntegros en el tomo de apéndice.

(c) Véase el cap. 3 de la L. 3, tit. 8; el cap. 4 de la L. 12, tit. 11; y el cap. 2 de la L. 18, tit. 13, en los que se supone lícito el interes de un seis por ciento por razon del lucro cesante en el dinero dado á préstamo por comerciantes.

LEY XXIII.—Se estimen legítimos los contratos, en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con e interés de tres por ciento (a).

D. Carlos III, por resol. á cons., y céd del Consejo de 10 de Julio de 1764.

Por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representó, que acostumbraban recibir en la caja comun de la Diputacion destinada para el giro de sus comercios algunos caudales de diferentes personas de todas clases, particularmente de viudas, pupilos y otros que destituidos de propia industria lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligándose estos á volver el dinero dentro del tiempo que capitulaban, y á satisfacer en el ínterin el interes de un tres ó dos y medio por ciento: que en esta posesion y buena fe habian estado muchos años, así los Gremios como los particulares, con noticia y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introduxo en el público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos. Con presencia de todo lo ocurrido tuve á bien mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que exáminasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen exáminar por hombres doctos; y habiéndolo executado, conformándose con el dictámen uniforme de tantos hombres de integridad y de sana doctrina, he venido en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legítimos y obligatorios estos contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales.

(a) Repetimos nuestras notas de las LL. 20 y 21 de este título.

LEY XXIV.—En los contratos y obligaciones por razon de mercaderías se exprese y declare lo vendido y su precio.

D. Carlos III. en S. Idefonso por Real céd. de 16 de Septiembre de 1784.

Habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vasallos, de forma que, aprovechándose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados, ó que no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar escrituras, en que solo sueña un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los

capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega, que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apénas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes que se los dieron, los vuelven á tomar con esta rebaja por sí, ó valiéndose de un tercero; y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que correspondan al castigo y escarmiento de estos delitos: deseando proveer algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales consecuencias, he venido en mandar, que subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley 2. tit. 12. de este libro, que previene, que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende, por menudo y extenso, de manera que se entienda, que es lo que se vende, y el precio que se da por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quienes pasaron los tales contratos, lo hagan y cumplan así.

TITULO II.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS; Y SUS DISPENSAS (a).

LEY I.—Pena del que se despose ó case con hija ó parienta de su señor sin mandato de éste, viviendo con él (b).

Ley 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Qualquier hombre que viviere con algun señor, y viviendo con él, se desposare ó casare con la hija, ó con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que tal yerro hiciere, sea echado del reyno para siempre; y si tornare á él sin nuestra licencia, las Justicias le maten, y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propinquos; y esto que lo pueda acusar el padre ó la madre, ó el señor ó la señora con quien viviere; y si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propinquos fasta tercero grado; pero si el padre ó la madre, ó el señor con quien viviere, la perdonare, que otro no la pueda acusar. (*Ley 2. tit. 1. lib. 3. R.*) (1).

(a) Tit. 1, P. 4. — Tit. 1, lib. 3 de las OO. RR.

(b) No existiendo ya entre nosotros los señoríos, no tiene aplicacion alguna lo que en esta ley se dispone. — L. 2, tit. 21 del Ord. de Alc. — L. 2, tit. 1, lib. 3 de las OO. RR.

(1) Por Real órden comunicada al Consejo en 20 de Enero de 1784, con motivo de ser frecuentes los recursos al Rey de los padres de familias contra sus criados, por seducir sus hijas para casarse con ellas; mandó S. M., que las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos, que abusan de la confianza de las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular para contener el desórden interno de las familias, experimentado con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos, por mirarse los de ambos sexos de ellas con afecto matrimonial.

LEY II.—Nulidad de las Reales cartas ó mandamientos para que muger alguna case contra su voluntad (a).

D. Alonso en Alcalá pet. 31 año de 1348; D. Enrique II. en Burgos año 573 pet. 4; y D. Juan I. allí año 579 pet. 29.

Si acaeciére que por importunidad Nos mandáremos dar alguna carta ó mandamiento, para que alguna doncella ó viuda, ó otra qualquier haya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento, mandámos, que la tal carta no vala; y el que por ella fuere emplazado, que no sea tenuto de parecer ante Nos; y por no parecerse no incurra en pena alguna. (*Ley 10. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) L. 36, tit. 18, P. 3. — L. 1, tit. 1 del Ord. de Alc. — L. 11, tit. 6; lib. 4 del Espéculo. — L. 10, tit. 12, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III.—Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad (a).

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 4; y D. Juan I. en Valladolid año 585 pet. 7.

Mandamos, que ninguno de los Grandes de nuestros reynos, ni personas que tengan vasallos, apremien á ninguna dueña ni doncella á que case contra su voluntad con ninguna persona; ni asimismo apremien á los padres y madres de las tales mugeres, para que se hagan los tales casamientos, so pena de la nuestra merced: y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas á quien quiera que las pidiere para el cumplimiento dello. (*Ley 11. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota b de la L. 1 de este título.

LEY IV.—Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos (a).

D. Enrique III. en Cantalapedra y Valladolid año 1400, y en Segovia año 401.

Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar, dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, no obstantes qualesquier leyes de Fueros y Ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las quales anulamos y revocamos: y mandamos á los nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, y de todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, só pena de dos mil maravedís para la nuestra Cámara; y los que lo contrario hicieren, sean emplazados, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte. (*Ley 3. tit. 1. lib. 3. R.*)

(a) Esta ley reformó la 3, tit. 12, P. 4, que imponía á la muger que casaba dentro del año en que moria su marido, las penas de infamia y pérdida de las donaciones y arras del difunto, y de cuanto este le hubiera dejado en su testamento. Acaso la

ley que anotamos se propuso estimular la celebracion de matrimonios; pero la libertad absoluta en que se deja á las viudas para casarse de nuevo, suele producir gravísimos males, por la confusion que puede resultar en la prole, y dificultades para hacer constar su respectiva paternidad. Todos los legisladores modernos han conocido estos inconvenientes, y han prohibido la celebracion de tales enlaces por cierto tiempo, con el fin de asegurarse de que no pueden ya resultar hijos del anterior matrimonio. En nuestro novísimo Código Penal se da por consignada en el Civil la misma prohibicion, y consiguiente á ello dispone en su art. 390, que la viuda que casare ántes de los trescientos dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros; y que en la misma pena incurrirá la muger, cuyo matrimonio se hubiera declarado nulo, si casare ántes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal. — L. 1, tit. 2, lib. 3 del F. J. — L. 13, tit. 1, lib. 3 del F. R. — L. 3, tit. 3, P. 6. — L. 3, tit. 1, lib. 3 de las OO. RR.

LEY V.—Prohibicion de matrimonios clandestinos; y pena de los que los contraxerea, é intervinieren en ellos (a).

Ley 49 de Toro; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 58.

Mandamos, que el que contraxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra Cámara y Fisco; y sean desterrados de estos nuestros reynos, en los quales no entren, só pena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar, si quisieren, á sus hijos ó hijas, que el tal matrimonio contraxeren; en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre. (*Ley 1. tit. 1. lib. 5. R.*)

(a) L. 1, tit. 1, lib. 3 del F. R. — LL. 2, 3, 4 y 5, tit. 3, P. 4. — L. 1, tit. 1, lib. 5 de las OO. RR. — Desde la publicacion del santo concilio de Trento no existen los matrimonios clandestinos, pues en la seccion 24, cap. 1 de *Reformatione*, declaró nulos los que no se celebren ante el párroco y dos ó tres testigos. — En cuanto á las penas en que incurren los que se casan teniendo algun impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, se impondrá hoy la de prision menor que establece el art. 386 del Código Penal, no teniendo lugar la confiscacion de bienes por haberla abolido el art. 10 de la Constitucion. — Por lo que hace á la facultad que se da á los padres de desheredar á sus hijos por esta causa, la creemos subsistente.

LEY VI.—Modo de proceder en los casos de contraccion de matrimonio clandestino por individuos militares.

D. Carlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra comunicada en circ. de 20 de Febrero de 1800.

A fin de que sepan los Jueces eclesiásticos castrenses hasta donde se extiende su conocimiento, como los de la Jurisdiccion militar el que les corresponde en casos de contraccion de matrimonios clandestinos por los individuos militares, se prescribe por regla general, que quando algun Militar de qualquier grado que fuere, sea